SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] [redacted]; quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00348, dictada en fecha 14 de agosto de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 972/2025 de fecha 21 de abril del año 2025 del protocolo del ministerial [redacted], de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, interpuesto por Geraldín Pealta Pacheco en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2025-SSEN-00011 de fecha 02 de enero del año 2025, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. TERCERO: Designa a la ujier [redacted], alguacil de Estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo, debiendo ser remitido vía Ministerio de Relaciones Exteriores – MIREX – dado el domicilio en el extranjero de la parte defectuante (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 37-2026, instrumentado y depositado en fecha 14 de enero de 2026 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes por disolución del matrimonio contra [redacted], la cual fue acogida por sentencia núm. 186-2025-SSEN-00011 de fecha 2 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; **b)** inconforme con la decisión, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, en el que solicitó la revocación de la demanda en partición por prescripción de la acción; **c)** la corte *a quo*, al tenor de la decisión hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito;

SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según el acto núm. 37/2026, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado el 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], el proceso verbal avala haberse trasladado al domicilio de elección indicado en el acto de notificación[1] de la sentencia impugnada como correspondiente a [redacted], lugar donde el referido acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como válido, por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento

[1] Núm. 1580/2025 instrumentado en fecha 13 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, distrito judicial de La Altagracia

SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Civil en cuanto al traslado al domicilio de la persona notificada y a la calidad de quien recibió el acto. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se deriva que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

En cuanto a las conclusiones accesorias de la recurrente

6) En el ordinal cuarto de su memorial de casación, la parte recurrente alega irregularidades en la notificación de la sentencia impugnada; no obstante, del examen del expediente se advierte que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En esas atenciones la situación procesal denunciada carece de relevancia desde el punto de vista de la técnica de la casación, puesto que el recurso fue ejercido en tiempo hábil.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen

SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real,

SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de valoración de medios probatorios y error en la aplicación de la ley; **segundo:** omisión de estatuir sobre las mejoras dentro del inmueble.

13) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

14) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

15) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

16) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de

SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

2023, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplica de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00348 de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1535
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0026637)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*